



## ORDENANZA FISCAL Nº 14

### TASA POR UTILIZACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

#### ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.3 l) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

**1.-** Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mesas y sillas, tribunas, tablados o elementos análogos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. **2.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

**3.-** Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

**4.-** Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

**5.-** La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.



### **ARTICULO 3º.- TARIFAS**

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente tomando como criterio el aforo de las terrazas, de manera que al referirnos a una mesa de la terraza estamos considerando una mesa cuadrada o circular, de entre 75 y 100 cm. de lado o diámetro, con un máximo de cuatro sillas que ocupa una superficie aproximada de unos 8 metros cuadrados.

2. Se considera un único periodo de ocupación que será anual, del 1 de enero al 31 de diciembre, si bien se podrá solicitar la ampliación temporal de mesas por un periodo mínimo de un mes.

3. Todas las terrazas ocuparán una superficie máxima en la vía pública equivalente, en metros cuadrados, al número de mesas solicitadas multiplicado por ocho.

4. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

4.a. Por cada mesa en una terraza con instalación permanente en la vía pública, 70,00 euros para todo el año. La ocupación por número de mesas aplicada a estas terrazas será al menos el resultado de dividir la superficie ocupada por ocho, aproximando por redondeo.

4.b. Por cada mesa en una terraza que no contenga elementos anclados a la vía pública, 50,00 euros para todo el año y 12,00 euros por mesa y mes por cada mesa adicional.

4.c. En el caso de que la situación de la mesa en la vía o acera solo permita disponer de dos sillas, a la tasa se le aplicará una bonificación del 50%. Igual reducción se aplicará por la colocación de barriles, mesas altas o cualquier objeto susceptible de ser usado como mesa.

4.d. Si la disposición de la terraza conlleva la unión de dos mesas, su capacidad será como máximo de seis sillas y la tasa se verá incrementada en un 50%.

4.e. Si la apertura del establecimiento se produce con posterioridad al 1 de enero, la tarifa aplicable será proporcional al tiempo restante al 31 de diciembre.

4.f. Si el cierre del establecimiento se produce con anterioridad al 31 de diciembre, la tarifa aplicable será proporcional al tiempo restante hasta el cierre de la actividad computándose desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de la baja.



## **ARTICULO 4º.- NORMAS DE GESTION**

**1.-** De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

c) El período de presentación e ingreso de autoliquidación para la ocupación de terrenos deberá realizarse con anterioridad al 31 de enero de cada año.

**2.-** Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán acompañar a la solicitud de aprovechamiento un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

**3.-** Los servicios técnicos ó la Policía Municipal de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y el Ayuntamiento concederá las autorizaciones previo marcado y delimitación de la superficie a ocupar. Se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

**4.-** En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

**5.-** No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.



**6.-** Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, en el caso de lo regulado en el artículo 3,2-C, anterior, mientras no se acuerde su caducidad por la Comisión de Gobierno, o la Alcaldía en su caso, justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

**7.-** La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día siguiente al de la retirada efectiva de la ocupación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**8.-** Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación automática de la licencia.

#### **ARTICULO 5º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 6º.- BONIFICACIONES**

Los establecimientos que solo puedan instalar la terraza, por decisión municipal, las vísperas festivas y los días de fiesta, gozarán de una bonificación del 25% de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del artículo 3 de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*(Anterior modificación 1 de enero de 2022).*